

E , M F y otro s/ incidente de incompetencia

CSJ 1335/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 de Villa Gesell y el Juzgado Federal de Dolores, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa seguida contra C A T y su pareja, M F E , por los delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 bis y 145 ter, incisos 1°, 4° y último párrafo, del Código Penal, y solo respecto del primero, además, por el establecido en el artículo 125 bis del mismo código.

Conforme se desprende de los antecedentes remitidos, a T se le imputan los siguientes hechos. En primer lugar, haber promocionado al menos desde el 20 de diciembre de 2020, el ejercicio de la prostitución de P F y K B D L M , que para ese momento se desempeñaban como empleadas suyas en un restaurante del balneario “B ” de Pinamar, y a quienes les habría ofrecido concurrir a fiestas privadas en la localidad de Cariló para mantener relaciones sexuales con hombres a cambio de dinero en efectivo (hecho I).

En segundo término, se le atribuye haber recibido y acogido, aproximadamente desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, a más de tres personas –una de ellas menor de edad– con fines de explotación laboral y mediante violencia, amenazas, intimidación y aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de las víctimas, en un hotel y posteriormente en una vivienda de Pinamar, y en aquel balneario; someterlas allí a realizar trabajos en infracción a lo establecido en las leyes laborales y los convenios colectivos vigentes, en la mayoría de los casos sin abonar el salario prometido ni otorgar días francos, e impidiendo la libre movilidad de las víctimas y su vida social fuera del horario laboral, bajo amenazas e intimidación de sufrir daños o ser despedidas en el supuesto de que se desobedeciera la orden impartida, así como también la exteriorización de frases humillantes y denigrantes a su respecto, durante la jornada laboral o fuera de ella (hecho II).

El juez provincial declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia federal, al considerar, de acuerdo con los elementos de prueba recogidos durante la investigación, que sobre estos últimos hechos debía analizarse la posible aplicación del Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632

No obstante señalar que con posterioridad a esa decisión, E también había sido intimada en sede provincial por las mismas conductas enmarcadas en la ley de trata que se imputan a T y de considerar la opinión del fiscal en el sentido de que debía aceptar la competencia parcial atribuida, el juez federal rechazó su intervención en el caso. Para ello, sostuvo que si bien el delito de trata de personas con fines de explotación laboral es de conocimiento del fuero de excepción, de conformidad con los lineamientos seguidos por la fiscalía de juicio y el tribunal federal marplatense en causas similares a la presente (en particular, FMP 29/2019/TO1), los hechos de esta contienda no habrían comprometido la libertad de autodeterminación de las víctimas –“conforme los criterios criminológicos de las instancias de juicio”–, por lo que debían ser encuadrados entre aquellos que infringen las leyes laborales.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular remarcó que en el *sub judice* se investiga a los imputados en calidad de coautores de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal, por lo que mantuvo sus fundamentos y ordenó la formación del presente legajo, que luego elevó a conocimiento de V.E. en copias digitales.

A mi manera de ver, más allá del criterio adoptado por la fiscalía federal de juicio marplatense y lo suscripto en ese sentido por el tribunal oral en casos similares, la reseña efectuada tanto por el fiscal provincial como por el magistrado declinante a fojas 8/16 y 23 vta./29 vta., respectivamente –en particular, sobre la base de los testimonios brindados por las víctimas (una de ellas menor de edad), del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

relevamiento efectuado por el sindicato que nuclea al personal hotelero y gastronómico, de un informe aportado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y las conclusiones del equipo técnico profesional del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata— da cuenta, a mi manera de ver, de un cuadro de situación compatible con la existencia de conductas en infracción a la ley de prevención y sanción de la trata de personas, y permite sostener que el presente conflicto debe ser resuelto de acuerdo con la doctrina establecida en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

A su vez, considero que es dentro de ese contexto de vulnerabilidad y subordinación coactiva que, además, T habría promocionado el ejercicio de la prostitución de dos de sus empleadas, de “escasos dieciocho años” (cf. fs. 5 vta./8 del dictamen fiscal y 21/23 vta. de la resolución de incompetencia del 19 de febrero de 2021), por lo que sin perjuicio del carácter común que en sí reviste la figura del artículo 125 bis del Código Penal, y de que esta controversia excede a los hechos calificados bajo esa norma, no puede pasar inadvertido que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de explotación en las que se habría consumado, impiden desconocer la estrecha vinculación existente entre ese delito y la trata de personas, además de la conveniencia desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y defensa del imputado, de que su investigación y juzgamiento quede a cargo de un único tribunal, en este caso, de la justicia federal (cf. Competencias n° 656, L. XLI, “Balbastro, Magdalena s/ denuncia”, resuelta el 6 de diciembre de 2005, y n° 701, L. XLIV, “Marcelplast S.A., Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ inf. ley 24.769”, sentencia del 19 de mayo de 2009, y Fallos: 340:697).

Tal temperamento es, a mi modo de ver, el que mejor se adecua al espíritu que guió a los legisladores al sancionar la ley 26.364, de dotar a los tribunales

de mayor eficacia para la investigación del delito de trata, pues previene los inconvenientes que, eventualmente, podrían derivarse de una investigación no integral de todos los aspectos con relevancia jurídica –tal como aquí ocurre– para resolver luego sobre la existencia de un hecho de esa naturaleza y el que, por otra parte, también se compadece con el criterio establecido por V.E. en Fallos: 261:215 y 271:60, al permitir al juzgador una confrontación conjunta de todos los delitos para apreciar, finalmente, su verdadero alcance.

Por lo demás, cabe poner de relieve, que la escisión de la investigación y su posterior juzgamiento, expondría a las víctimas de trata (con protección legal especial y específica por parte de la ley 26.364, según texto de la ley 26.842) a someterse a dos procesos diferentes, con los efectos adversos que, eventualmente, podría acarrear esa circunstancia, tanto para ellas como para el imputado T , quien se encuentra en prisión preventiva.

En esas condiciones, opino que corresponde al Juzgado Federal de Dolores asumir su jurisdicción en las presentes actuaciones, razón por la cual, la justicia provincial deberá ceder su intervención en los hechos que oportunamente se reservó.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.09.2021 13:23:23